Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.
DEMANDANTE	NEILYS DEL CARMEN GARCÍA MARTÍNEZ.
DEMANDADO	JOSÉ ISAIL CONTRERAS SANGUINO.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00100-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-5, 84-2 *ibidem*, así:

1. No señala el domicilio del demandado JOSÉ ISAIL CONTRERAS SANGUINO, recordando que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son conceptos diferentes pese a que los mismos pueden coincidir.
2. El poder es insuficiente para solicitar la Nulidad de la escritura 055 de 13 de febrero de 2023 como quiera, que el mismo fue conferido para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de los señores CONTRERAS-GARCÍA.
3. Los hechos no son claros, como quiera que en ellos afirma que su poderdante desconocía los bienes que se encontraban en cabeza de su exsocio por ello accedió a liquidar la sociedad patrimonial en cero, luego el demandado, realiza contrato de compraventa y se adjudica un bien; pero de acuerdo a las pruebas la compraventa fue previa a la liquidación.
4. La pretensión segunda está indebidamente acumulada, por tratarse de dos procesos diferentes.
5. Las pretensiones no son claras y concretas, en la primera solicita se declarare la nulidad de todos los actos adelantados mediante escritura pública, debiendo ser la primera pretensión la nulidad de la escritura, las demás pretensiones son consecuenciales, y debe indicar cuales son

los actos posteriores que pretende se dejen sin efecto, es decir la unión y la sociedad o la liquidación de la sociedad.

6. Debe precisarse la causal y/o causales de nulidad que se pretenden demostrar sean absolutas, relativas o en conjunto, toda vez que de acuerdo con la normatividad legal vigente las nulidades son taxativas (1740 y s.s.) determinándolas en cada caso en forma individual, relacionando los fundamentos y hechos que las estructuran clara y detalladamente.
7. No demuestra el envió simultaneo con la presentación de la demanda y sus anexos al demandado.

CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA, quien aparece sin sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la señora NEILYS DEL CARMEN GARCÍA MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304de3508a73dc2d1439fbc3cb10a63fd1edb60e0ca10ec1fc2202abe6fa7187**

Documento generado en 19/03/2024 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica